

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, julio 23 de 2020

ASUNTO

Al despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer en silencio el término de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada, motivo por el cual se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Financiera Comultrasan.

EJECUTADOS: Javier Ramiro Verano Rincón y Maribel Cortes Rincón.

ANTECEDENTES

La doctora Marleny Ramírez Ramírez actuando como apoderada judicial de la entidad ejecutante Financiera Comultrasan, mediante escrito de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de Javier Ramiro Verano Rincón y Maribel Cortes Rincón, por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio que fuera subsanado.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que los demandados Javier Ramiro Verano Rincón y Maribel Cortes Rincón, suscribieron el día 12 de junio de 2014 el pagaré N° 039-0071-002026588, para ser cancelado el 12 de junio de 2017 a favor de la Financiera Comultrasan, por la suma de seis millones cien mil pesos (\$6.100.000.00).
2. Informó que en el citado pagaré los ejecutados se comprometieron a cancelar 36 cuotas mensuales de capital, intereses corrientes y seguro de vida, encontrándose en mora de pago desde el 13 de octubre de 2015.
3. Igualmente indicó que el título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 039-0071-002026588 por parte de los aquí ejecutados Javier Ramiro Verano Rincón y Maribel Cortes Rincón, suscrito por éstos en calidad de otorgantes el día 12 de junio de 2014.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 28 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de Javier Ramiro Verano Rincón y Maribel Cortes Rincón, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se les hiciera de dicho auto, cancelaran a favor de la entidad ejecutante, Financiera Comultrasan, las sumas adeudadas.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación a los demandados Javier Ramiro Verano Rincón y Maribel Cortes Rincón, del auto que libra mandamiento de pago, fue surtida mediante aviso el 25 de febrero de 2020, y se tiene que éstos dejaron vencer en silencio el término para contestar la demanda siendo las seis de la tarde del día 13 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 28 de febrero de 2019, fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución, en fecha 28 de febrero de 2019, en contra de Javier Ramiro Verano Rincón y Maribel Cortes Rincón.

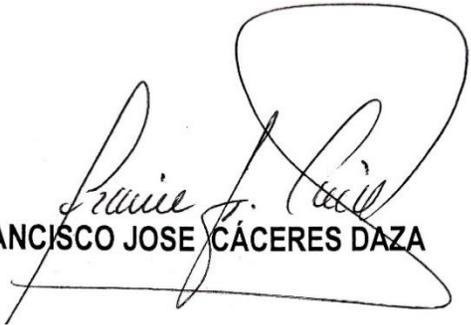
SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

TERCERO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$650.000.00).

CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 24 de julio de 2020.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria